

///Carlos de Bariloche, 9 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_1] S/ MEDIDA CAUTELAR.-BA-02076-F-2026.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan las presentes a despacho a fin de resolver sobre la competencia de esta judicatura en estas actuaciones, en virtud de la existencia de un trámite ante el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nro. 2 de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.-

En dichas actuaciones en fecha 6.08.26, se dispuso cautelarmente que ambos progenitores se abstuvieran de innovar respecto del centro de vida de [FAMILIAR_1], prohibiéndoles trasladarla o cambiar su domicilio fuera de Concepción del Uruguay, bajo apercibimiento de ordenarse su restitución inmediata. Dicha resolución fue notificada personalmente a la actora el mismo día. Esa noche se produjo el traslado previamente organizado a esta ciudad, para el cual ya se habían adquirido los pasajes y dispuesto los medios necesarios para constituir el hogar familiar en Bariloche.-

En fecha 19.08.26 se ordena correr vista a la Defensoría de Menores e Incapaces y Fiscalía a fin de que tengan a bien expedirse sobre la competencia de esta Unidad Procesal de Familia.- (I0002)

La Defensoría de Menores e Incapaces dictamina (E0001) considerando que la judicatura es incompetente para entender en este expediente atento a que se encuentra en trámite expediente abocado a la misma cuestión aquí debatida, no debiendo admitirse que se ocurra a los Tribunales locales a fin de lograr decisión que enerve otra decisión judicial ya adoptada por otro Tribunal de igual jerarquía. Y además, porque el traslado unilateral e inconsulto en tanto vía de hecho adoptada por la progenitora, sin mediar causal alguna de urgencia, no puede válidamente constituirse en centro de vida de la niña.-

La Fiscalía, Dr. Martin Lozada contesta (E0002) que admitir la competencia de este tribunal de Bariloche para dirimir el fondo o convalidar el cambio de radicación implicaría avalar la alteración unilateral de la jurisdicción mediante un acto consumado en franca desobediencia de una orden judicial previa emitida por el juez natural y preventor. En consecuencia, el Juzgado de Familia N° 9 de Bariloche resulta territorialmente incompetente para entender en el fondo del conflicto.

Finalmente sostiene que, sin perjuicio de la incompetencia sobre el fondo, la presencia material de la niña en esta localidad activa los deberes de tutela judicial efectiva, proximidad y resguardo del interés superior del niño (arts. 3 CDN, 706 y 709 CCCN).

Por tales motivos, entiende no corresponde el rechazo liminar desentendido de la situación fáctica de la niña, sino la articulación armónica con el juzgado natural a través de las herramientas de auxilio y cooperación jurisdiccional.-

Pasan las actuaciones a despacho a resolver 07.09.26.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Primeramente debo señalar que la competencia que se deber resolver aquí, como bien señala el Código Procesal de Familia: ..."adscribe al conjunto de causas o asuntos en los que la judicatura interviene en razón de una disposición legal que lo autoriza; en tanto que subjetivamente, limita su actuación a las materias y territorios asignados. Así, este código determina la competencia por materia y territorio. En la primera de ella la judicatura asume la potestad judicial de acuerdo con la naturaleza del conflicto y la especialidad que tiene asignada, mientras que la segunda se relaciona con la circunscripción territorial dentro de la cual la judicatura puede ejercer su jurisdicción..."-

En el caso que nos ocupa se debe dilucidar la competencia en las acciones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, así el art. 10 del CPF establece: "Reglas de competencia territorial. La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por la parte demandada...", "...e) En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en la que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, el del lugar que corresponda a su centro de vida. En caso de modificación del centro de vida, aun cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juzgado competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar".-

En igual sentido, el art. 716 del CCyCN establece que, en los procesos relativos a responsabilidad parental, cuidado personal, régimen de comunicación, alimentos, adopción y demás cuestiones vinculadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, resulta competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida

Ahora bien, de las constancias de autos surge que con anterioridad al inicio de estas actuaciones, se encontraba ya interviniendo el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nro. 2 de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos en relación a la misma problemática familiar y, que en fecha 6 de agosto de 2026, se había dispuesto cautelarmente que ambos progenitores se abstuvieran de innovar respecto del centro de

vida de la niña, prohibiendo expresamente su traslado o cambio de domicilio fuera de aquella ciudad, bajo apercibimiento de ordenar su restitución inmediata.-

Dicha decisión fue notificada personalmente a la actora en la misma fecha. No obstante ello, esa misma noche se concretó el traslado de la niña a esta ciudad, según refiere la propia presentación inicial, encontrándose previamente organizados el viaje y los medios necesarios para establecer aquí el hogar familiar.-

En este contexto, entiendo que el traslado de la niña a San Carlos de Bariloche no resulta, por sí solo, susceptible de producir una modificación jurídicamente eficaz de su centro de vida a los fines de determinar la competencia territorial. Admitir lo contrario implicaría conferir efectos atributivos de competencia a un hecho consumado realizado con posterioridad a una orden judicial que expresamente impedía la modificación del lugar de residencia de la niña.

En palabras de Mizrahi: "la residencia habitual o el centro de vida del niño —que son ideas equivalentes— es un criterio fáctico (y no jurídico) y se configura por la residencia principal o permanente de ese niño; y suponen los conceptos de estabilidad y permanencia por hallarse allí el centro de gravedad de su vida y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos; sin que para tal determinación se dependa del domicilio real de sus padres o representantes legales" (CS, 14/06/1995, Fallos 318:1269; CNCiv., sala I, 31/08/2004, "D., O. A. c. C., T. M."; KALLER DE ORCHANSKY, Berta, en BUERES, Alberto (dir.) - HIGHTON, Elena (coord.), "Código Civil", t. 1, p. 138, cit. por MIZRAHI, Mauricio, Responsabilidad parental, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 214).-

Analizando lo aquí desarrollado me convenzo que al momento en que se produjo el traslado, por decisión unilateral de su progenitora y en contradicción con la medida cautelar vigente, el centro de vida de [FAMILIAR_1] se encontraba radicado en Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, sin que la permanencia posterior en esta ciudad pueda generar automáticamente un desplazamiento de la competencia del órgano jurisdiccional.-

A lo señalado, deben sumarse los principios de inmediación, tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de la usuaria dispuestos en el art. 706 del código citado, por lo que habré de declinar la competencia en favor del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nro. 2 de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, órgano que se encuentra interviniendo en la problemática familiar que motiva estas actuaciones.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Declararme incompetente para seguir interviniendo en las presentes actuaciones, remitiendo las actuaciones al Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nro. 2 de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.-
- 2) Firme la presente, remítanse las actuaciones en formato digital al Juzgado de Familia correspondiente, a través de OTIF. Cumplido, archívese.-
- 3) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese conforme los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-